

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el cual se definen las empresas fabricantes de la industria automotriz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; I y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de diciembre de 1989, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz;

Que el registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, es utilizado por diferentes dependencias del Gobierno Federal para identificar si una empresa debe considerarse como Empresa fabricante de la Industria Automotriz, a efecto de otorgarle beneficios reservados a esta industria en el marco de sus respectivas atribuciones;

Que entre estos beneficios se encuentran aquellos vinculados al abastecimiento de materia prima, partes, componentes y vehículos provenientes del exterior;

Que es necesario garantizar que las empresas fabricantes de la industria automotriz, continúen gozando de los beneficios que hoy reciben de parte de diversos ordenamientos jurídicos distintos al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, a efecto de asegurar su operación competitiva, y

Que habiendo escuchado la opinión de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE DEFINEN LAS EMPRESAS FABRICANTES DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

ARTICULO UNICO.- Las empresas que cuenten con registro como Industria Terminal Fabricante de Vehículos Automotores, emitido por la Secretaría de Economía vigente al momento de la publicación del presente Acuerdo, serán consideradas como Empresas fabricantes para efectos de la aplicación de otras disposiciones jurídicas distintas al Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, hasta en tanto se publique una nueva regulación en la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y terminará su vigencia el día en que se publique en este mismo órgano informativo una nueva disposición que establezca la normatividad para la obtención de un registro como empresa fabricante de la industria automotriz.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece el registro de importadores de vehículos nuevos, cuando importen más de un vehículo al año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III y 17 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que a partir del 1 de enero de 2004 el sector automotriz mexicano enfrentará un proceso de apertura comercial, caracterizado por la libre importación de automóviles nuevos por parte de cualquier persona física o moral, sin ser necesariamente fabricante;

Que actualmente las empresas fabricantes de vehículos establecidas en México deben cumplir con diversas disposiciones ambientales y de seguridad en materia automotriz. Asimismo, para el caso de las unidades a ser comercializadas, sus distribuidores deben cumplir con las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor;

Que las empresas fabricantes cuentan con un procedimiento específico para éstas que ha funcionado por años, que les obliga a cumplir con las normas y disposiciones anteriormente señaladas;

Que ante la apertura del mercado, es necesario que todos los importadores cumplan con las citadas disposiciones, a efecto de que las unidades importadas sean adecuadas para el cumplimiento de las características y condiciones técnicas del mercado nacional y, en consecuencia, se garantice la protección al consumidor;

Que es conveniente contar con un instrumento que facilite el suministro eficiente de información a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, con el fin de lograr una apertura comercial ordenada;

Que es necesario tomar en cuenta la situación particular de personas físicas que importan ocasionalmente vehículos para su uso personal, y

Que para tal efecto es necesario contar con algún tipo de registro, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL REGISTRO DE IMPORTADORES

DE VEHICULOS NUEVOS, CUANDO IMPORTEN MAS DE UN VEHICULO AL AÑO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene como propósito establecer un Registro para las personas físicas y morales que importen más de un vehículo automotor nuevo al año.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I.- Secretaría.- La Secretaría de Economía;

II.- Vehículo nuevo.- Aquel con un peso bruto vehicular no mayor a 8,864 kilogramos y que se clasifique en las fracciones arancelarias 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.02, 8702.90.03, 8702.90.04, 8702.90.05, 8703.21.99, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01, 8703.31.01, 8703.32.01, 8703.33.01, 8703.90.99, 8704.21.02, 8704.21.03, 8704.21.99, 8704.22.02, 8704.22.03, 8704.22.04, 8704.22.05, 8704.31.03, 8704.31.99, 8704.32.02, 8704.32.03, 8704.32.04, 8704.32.05 y 8706.00.02 de la TIGIE, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que haya sido adquirido de primera mano. Se considera adquirido de primera mano un vehículo, siempre que se cuente con la factura expedida por el fabricante o distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) Que el año-modelo del vehículo corresponda al año en que se efectúe la importación o a un año posterior, y que dicha información corresponda al número de identificación vehicular del vehículo, y
- c) Que en el momento en que se presente el vehículo para efectuar el despacho aduanero, de acuerdo con la lectura del odómetro, el vehículo no haya recorrido más de 1,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de los vehículos con un peso bruto menor a 5,000 kilogramos y no más de 5,000 kilómetros o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con un peso bruto igual o mayor a 5,000 kilogramos pero no mayor a 8,864 kilogramos.

III.- Registro.- El registro de importadores de vehículos nuevos, cuando importen más de un vehículo al año.

Artículo 3.- El Registro será automático y tendrá un carácter meramente informativo y de suministro eficiente de información a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, cuyas funciones requieran de la misma.

Artículo 4.- Son sujetos a obtener este Registro las personas físicas y morales que pretendan importar más de un vehículo nuevo durante el año, a efecto de comercializarlos o de incorporarlos a su activo fijo o a su propiedad.

Artículo 5.- A efecto de solicitar el registro, las personas señaladas en el artículo 4 deberán informar a la Secretaría lo siguiente:

- I.- Nombre de la persona física o razón social del importador;
- II. Domicilio fiscal del importador;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del Importador;

- IV. Número de inscripción del importador en el Padrón de Importadores a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- V. Declarar el propósito de la importación, esto es, si los vehículos importados serán para comercializarlos, o para incorporarlos a su activo fijo o a su propiedad.

Artículo 6.- La Secretaría otorgará el Registro en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, y constará de un número de registro con caracteres alfanuméricos.

Artículo 7.- El Registro tendrá una vigencia al 31 de diciembre de cada año calendario correspondiente, y se podrá renovar anualmente desde un mes antes de que termine su vigencia, siempre que se proporcionen a la Secretaría las actualizaciones de información correspondientes, o se indique que no hay modificación a la misma.

Artículo 8.- Las personas que hayan obtenido el Registro deberán notificar a la Secretaría cualquier modificación a la información que sirvió de base para su otorgamiento, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la modificación.

En caso de que la Secretaría identifique alguna modificación que no haya sido notificada conforme al presente artículo, procederá a la cancelación del Registro correspondiente.

Artículo 9.- Las personas señaladas en el artículo 4 podrán solicitar el Registro mediante escrito libre, o en cualquier formato que para tales efectos establezca la Secretaría, y podrán presentar la solicitud directamente ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría, sita en avenida Insurgentes Sur 1940, piso 6, colonia Florida, México, D.F., o ante las delegaciones o subdelegaciones federales de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2004.

SEGUNDO.- En el caso de que entre en vigor una legislación o disposición relativa al registro vehicular o relacionada con el objeto de este Acuerdo, el presente ordenamiento dejará de estar en vigor al día siguiente de la publicación de la nueva disposición.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar hasta el 31 de diciembre de 2004, productos automotores nuevos, originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay conforme al Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro estados partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR),

suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica número 55, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2002;

Que el apéndice IV del acuerdo mencionado en el segundo considerando, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para la aplicación del apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica número 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente, y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, PRODUCTOS AUTOMOTORES NUEVOS,
ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY,
SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

ARTICULO 1o.- El cupo para importar productos automotores nuevos originarios y provenientes de la República Oriental del Uruguay, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica número 55 y el Decreto para la aplicación del apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica número 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción del producto	País de origen	Cantidad (unidades)
8703.21.01	Cuadrimotos equipados con diferencial y reversa, denominados "todo terreno".		
8703.21.99	Los demás.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .		

8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .		
8703.90.01	Eléctricos.		
8703.90.99	Los demás.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.		
8704.21.99	Los demás.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).		
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04		
8704.31.99	Los demás.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg.		
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31		
8706.00.99	Los demás. Únicamente chasis para vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01, .02, .03 y .04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01, .02, .03 y .04.		

8707.90.99	Las demás. Únicamente carrocerías para los vehículos automóviles de las fracciones 8704.21.01 a la 8704.21.99; 8704.22.01, .02, .03 y .04; 8704.31.01 a la 8704.31.99 o 8704.32.01, .02, .03 y .04.	9,000 unidades
------------	--	----------------

ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se aplica el mecanismo de asignación directa al cupo descrito en el cuadro anterior en beneficio de las personas señaladas en el artículo 3o.

ARTICULO 3o.- Puede solicitar asignación de este cupo de importación cualquier persona física o moral establecida en México, siempre que exista saldo disponible y se asignará conforme a los montos que le hayan sido otorgados por la autoridad competente de la República Oriental del Uruguay y notificados a esta Secretaría, hasta agotarlo. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de esta Secretaría.

ARTICULO 4o.- Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como, la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998 y la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero de 1995, 6 de julio de 1998 y 6 de septiembre de 1999, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003 en el mismo medio informativo, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes se deben presentar en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADI SE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones Federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 6o.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la ventanilla de cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: www.cofemer.gob.mx.

ARTICULO 7o.- El resultado beneficiado del presente cupo no exige del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2004.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.